



BOLETÍN TRIBUTARIO - 183/17

NORMATIVA DISTRITAL - JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

I. ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

- DETERMINA LA CATEGORIZACIÓN DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL PARA LA VIGENCIA FISCAL 2018 - [Decreto 569 del 20 de octubre de 2017](#)

Es de destacar que el referido decreto establece:

“La categorización de Bogotá Distrito Capital, para la vigencia fiscal de 2018, es de “Categoría Especial”.

II. CONSEJO DE ESTADO

2.1 PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, LA SALA DECLARA LA EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO FICTO POSITIVO RESPECTO DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 734 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, POR LO QUE EL RECURSO SE ENTIENDE FALLADO A FAVOR DEL RECORRENTE Y, EN CONSECUENCIA, SE DECLARA LA FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA

Manifestó la Sala:

“El contribuyente no tuvo los diez (10) días siguientes al recibo del aviso, que consagra el artículo 565 del Estatuto Tributario, para acudir a notificarse personalmente, lo que constituye una pretermisión de un término legal, y la consecuente indebida notificación por edicto del acto que resolvió el recurso de reconsideración en el caso sub examine.

Para la Sala se configuró el silencio administrativo positivo conforme a lo dispuesto en los artículos 732 y 734 del Estatuto Tributario, pues si bien la DIAN tenía hasta el 28 de junio de 2014 para dictar y notificar la resolución por la que resolvió el recurso de reconsideración, la notificación de este acto efectuada por edicto fue irregular.

Por lo anterior, no fue acertada la decisión de la Administración de Impuestos en los actos demandados de negar la solicitud de reconocimiento del silencio



administrativo positivo respecto del recurso de reconsideración, por lo que procede la nulidad de los mismos". (Sentencia del 19 de octubre de 2017, expediente 22283).

2.2 SUBRAYA QUE RESPECTO A LAS CUENTAS PERTENECIENTES AL GRUPO 75 - COSTOS DE PRODUCCIÓN, LA JURISPRUDENCIA DE ESTA CORPORACIÓN HA SEÑALADO EN DISTINTAS PROVIDENCIAS QUE ES IMPROCEDENTE SU INCLUSIÓN EN LA BASE GRAVABLE DE LA CONTRIBUCIÓN ESPECIAL A CARGO DE LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

Al respecto precisó:

"Así las cosas, de acuerdo con el aludido precedente jurisprudencial, es claro que la inclusión de los costos de producción (grupo 75 del Plan de Contabilidad para Entes Prestadores de Servicios) dentro de los gastos de funcionamiento asociados a la prestación del servicio regulado que hizo la Resolución No. SSPD – 20141300018055 de 29 de mayo de 2014, es contraria al artículo 85.2 de la Ley 142 de 1994, dado que amplía la base gravable del tributo con erogaciones que hacen parte de los gastos de funcionamiento de las entidades vigiladas.

En consecuencia, por violación del principio de legalidad, esto es, por la ampliación de la base gravable de la contribución especial prevista en el artículo 85.2 de la Ley 142 de 1994, se anularán las cuentas demandadas del grupo 75-costos de producción, previstas en el artículo 2 de la Resolución No. SSPD – 20141300018055 de 29 de mayo de 2014. Al prosperar este cargo, la Sala se releva del estudio de los demás cargos". (Sentencia del 20 de octubre de 2017, expediente 22067).

2.3 NIEGA LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA DE 8 DE JUNIO DE 2017, PRESENTADA POR EL APODERADO DE LA PARTE ACTORA

Destacó la Sala:

"Respecto de la procedencia de la aclaración de la sentencia la doctrina ha dicho que para "que pueda aclararse una sentencia es menester que en la parte resolutoria de ella se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que estén en la parte motiva pero tengan directa relación con lo establecido en la resolutoria". De esta manera, "debe mirarse si la duda o confusión surge de la parte resolutoria, pues si esta es nítida, clara, así en la motiva puedan darse esas fallas, la aclaración no es procedente porque únicamente procede entrar a realizar precisiones acerca de la parte motiva cuando la resolutoria se refiere a ella y de la remisión surge duda (...).



(...)

La Sala observa que, en esta oportunidad, el apoderado de la parte actora solicitó la aclaración de unas afirmaciones que se hicieron en la parte motiva de la sentencia, no porque estas resulten inteligibles, sino porque, en su criterio, son contrarias a la jurisprudencia de la Corporación en cuanto a lo que se concibe como hecho generador de la participación en plusvalía, es decir, está cuestionando la legalidad de los argumentos que sustentan la sentencia, más no la falta de concordancia entre lo expuesto con lo resuelto.

En este orden de ideas, como el debate propuesto resulta ajeno a aclaración de la sentencia prevista en el artículo 285 del Código General del Proceso, se negará la solicitud presentada por la parte actora". (Auto del 19 de octubre de 2017, expediente 21001).

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

30 de octubre de 2017